



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor juez, que no avizora actuación procesal de la partes en la Litis desde el 17 de febrero de 2020, ni se encuentra pendiente actuación por parte del despacho.

A despacho del señor juez para decidir.

Armenia Q., 27 de marzo de 2023.

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

ARMENIA, QUINDÍO, VEINTISIETE (27) DE MARZO DE FEBRERO DOS
MIL VEINTITRÉS (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUZ STELLA SANTIAGO VELASQUEZ
DEMANDADO: JAIRO BAENA RAMIREZ
RADICADO: 630014003008-2018-00333-00

Procede el despacho a decidir solicitud presentada por la parte ejecutada de decretar el desistimiento tácito para el proceso EJECUTIVO de la referencia.

A N T E C E D E N T E S

Mediante proveído de fecha 12 de junio de 2018, se libró por parte del este despacho mandamiento ejecutante en favor de LUZ STELLA SANTIAGO VELASQUEZ y en contra del señor JAIRO BAENA RAMIREZ. (Véase folio 9 y siguientes del archivo 01pdf del expediente digital)

El 17 de septiembre de 2018, el despacho dicta auto de ordena seguir adelante con la ejecución. (Véase folio 26 y siguientes del archivo 01pdf del expediente digital)

Una vez revisado el expediente digital, encuentra el despacho que la última actuación desplegada por las partes fue el 17 de febrero de 2020, a través de auto dictado por este despacho en



el cual se acepta renuncia a poder otorgado por la parte actora.
(Véase folio 39 del archivo 01pdf del expediente digital)

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La figura jurídica del desistimiento tácito ha sido regulada por el Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, el cual consagra en su artículo 317, lo siguiente:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

La ley en mención tiene como finalidad o propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, y simultáneamente se erige, en una herramienta vigorosa para sancionar la inactividad o negligencia de algunos demandantes y profesionales del derecho, que sin un interés definido, pretenden desgastar inútilmente el aparato judicial del estado.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho, por más de dos (02) años, ratificado que la última actuación se dio el 17 de febrero de 2020, forzoso es concluir,



que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto por el Artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Finalmente, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que surtieron efectos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, Q.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por los argumentos exteriorizados en la parte motiva de esta decisión, se decreta **EL DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso **EJECUTIVO**, promovido por la señora **LUZ STELLA SANTIAGO VELASQUEZ** CC. 41.890.907 y en contra del señor **JAIRO BAENA RAMIREZ** CC. 4.374.947.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo automotor de placas **CPS-765**, marca Renault, línea TWINGO, denunciado como propiedad del ejecutado, inscrito en la secretaria de tránsito y transporte de Armenia, Quindío.

LÍBRESE la comunicación respectiva.

TERCERO: A Costa de la parte interesada, **SE ORDENA** el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor en el evento de que se hayan aportado físicamente, con expresa constancia de que en éste asunto ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: Advierte este despacho que, al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia (Artículo 317 Numeral 2 Literal f) de la Ley 1564/2012).



QUINTO: Hecho lo anterior y ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previa anotación en justicia siglo XXI.

N O T I F I Q U E S E ,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

28 DE MARZO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43a737d9d6c52fa03f45414e99338cccb7f43352e920e6187367473f02867342**

Documento generado en 27/03/2023 08:08:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>